Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Meyer, Roberto c/ Banco Central de la República Argentina s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme al presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina, demandado en autos,** representado por el **Dr. Alberto José Cuneo,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Cecilia Tunstall.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de San Carlos Bariloche.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs.92, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca desestimó la queja por apelación denegada interpuesta por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) —fs. 85/90— contra la resolución que, al rechazar el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio —presentación referida a la omisión de aplicar las normas sobre consolidación de deudas del Estado— mandó continuar la ejecución y mantuvo la liquidación practicada.

Para resolver de ese modo, el tribunal entendió que estaba bien denegada la apelación por el magistrado de la anterior instancia, en tanto no cabía entender que las circunstancias del caso encuadraran en los supuestos de indefensión porque la citación del ejecutado a oponer excepciones no era una medida susceptible de provocar gravamen irreparable.

-II-

Tal decisión motivó que el BCRA interponga el recurso extraordinario de fs. 96/114 que fue concedido por existir cuestión federal y denegado por las causales de arbitrariedad alegadas (fs.150/151) sin que haya originado queja.

En concreto, los agravios se pueden resumir en que: a) el tribunal no consideró los planteos de fondo ni aplicó las leyes de orden público como la ley 25.344 y su decreto reglamentario y b) la resolución le causa gravamen irreparable por tratarse de una decisión de excesivo rigor formal.

-III-

Corresponde señalar que los agravios resumidos suscitan cuestión federal suficiente que justifican la consideración de V.E. pues, si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables, como regla, mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 313:1223, 319:2313, entre otros).

Es esa la situación que se configura, a mi modo de ver, en autos, pues la alzada resolvió dogmáticamente el rechazo de la apelación y, por ende, omitió considerar las argumentaciones traídas por el BCRA, entre las que se encuentra la falta de aplicación de las normas de consolidación de deudas del Estado Nacional al pago del monto de la liquidación.

Lo dicho me lleva a concluir que, sin dejar de reconocer las amplias facultades de los jueces de la causa para calificar los recursos y peticiones de las partes, el fallo exhibe defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, toda vez que, ante la impugnación sobre la base de una norma de orden público, la decisión de sostener la falta de agravio irreparable, frustró —en mi criterio— el derecho de la demandada a obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional y, con ello,

la garantía del derecho de defensa en juicio lo que lleva a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por ello, estimo que concurren los supuestos de excepción que permiten revisar la sentencia apelada la que, además de trasuntar un excesivo rigor formal, omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del caso, como es la aplicación del régimen de consolidación en la liquidación aprobada (ver Fallos: 316:440; 317:779; 322:1201, entre otros).

Por otro lado, y aunque la resolución apelada se dictó durante el período de ejecución de sentencia y como tal, no constituye en principio una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta igualmente equiparable a ésta por sus efectos, toda vez que provoca en el apelante agravios en su derecho de propiedad de imposible reparación posterior (doctrina de Fallos: 321:2922, entre otros).

Respecto del momento para plantear la aplicación del régimen y la posibilidad de considerar firme la liquidación, cabe agregar que en razón de que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación, puede solicitarse en cualquier momento e incluso aplicarse de oficio. En este sentido, cabe recordar que V.E. sostuvo que no es posible prescindir de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación en razón del carácter de orden público que el legislador atribuyó al régimen de consolidación (Fallos: 326:1632), naturaleza que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla (Ver Fallos: 329:1715).

-IV-

Por lo expuesto, estimo que corresponde admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2013.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación